

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDA POR DANILO RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ CONTRA FIDUCIARIA B.N.C S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00087-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez subsanada en debida forma la misma, y atendiendo que cumple con lo dispuesto para el caso en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por Danilo Rafael Contreras Martínez contra Fiduciaria B.N.C. S.A. en Liquidación y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE TRASLADO** a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 301 del C.G.P. o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del art. 108 del C.G.P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. En consecuencia, por secretaria se procederá a incluir a las personas indeterminadas en el mencionado registro, incluyendo las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediéndose luego a designar curador ad litem.

QUINTO: Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Remítaseles copia de la demanda y del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de esta acción.

SEXTO: El demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, en el lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

SEPTIMO: DECRETESE la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-62669.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 12 de julio de 2023.
Secretaria, _____.